

**DIP. CESAR MORALES NIÑO.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
11:29 HS  
13 AGO 2019  
con Anexo  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 83, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de Agosto de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
13 AGO 2019  
11:30  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

ATENTAMENTE



**DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR  
DISTRITO XXIV  
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

**DIP. CESAR MORALES NIÑO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.**

**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 83, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** - La Organización Mundial de la Salud, pronunció como una definición de "violencia" el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad, que tiene como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo e incluso la muerte.

Es importante mencionar que el grupo más vulnerable es el instituido por el sector de las mujeres, a quienes en muchos de los casos se les hace

difícil denunciar estos actos, y las que lo hacen viven con miedo permanente de que estos sujetos tomen represalias en contra de ellas o de sus familiares, máxime que la violencia ejercida contra las mujeres, se expresan de múltiples maneras en el ámbito público como en el privado, afectando a millones de ellas en el mundo.

Es por ello que éste fenómeno, que en nuestro país tienen su origen en los hombres que acosan, torturan, secuestran, prostituyen, agreden psicológica, física y sexualmente a sus amigas, novias, esposas, hermanas o compañeras de trabajo, que en muchos de los casos derivan en una intención de privarlas de la vida, ha motivado que Organismos Internacionales y diversos Organismos Nacionales, así como Gobiernos e instancias de la Sociedad Civil, hayan asumido la responsabilidad social y política de favorecer el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

**SEGUNDO.** – Es necesario precisar que en los últimos años ha habido avances significativos con base en las Convenciones, Tratados Internacionales y materia legislativa, al reconocer a las mujeres como sujetos de derecho, y a la violencia que se ejerce contra ellas como una violación a sus derechos humanos, que conforma un delito sancionable producto de la desigualdad de género construida socialmente.

Cabe destacar la existencia de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional con el objeto de asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de “Trata de Blancas”, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belém do Pará de la que México es parte, en la que se señalan derechos protegidos que debe tener toda mujer sin distinción alguna, así como los deberes de los Estados que con conforman dicha convención.

Es necesario señalar que la Sociedad machista en la que se han encontrado inmersas un sin número de generaciones, debe de manera inmediata respetar a toda mujer como símbolo de derechos a quien se debe respetar su vida, su integridad física, psíquica, moral, libertad,

seguridad de su persona, a fin de que exista una extensiva igualdad de protección ante la ley.

En atención de lo que el Estado tiene como deber, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y por lo mismo, incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

**TERCERO.** – Debe decirse que, de imperiosa necesidad para nuestra Sociedad Humana, resulta conocer y valorar el análisis y determinación de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la tesis Jurisprudencial CLX/2015, registro: 2009084 cuyo rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”, sostiene que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en tutela de los derechos humanos de todas las personas, dispone como parámetro de regularidad constitucional, que en atención a la obligación de todas las autoridades de actuar para tal fin, en consecuencia, necesariamente se deban garantizar los derechos de las mujeres, a fin de que con perspectiva de género vivan una vida libre de violencia, adecuada a un marco jurídico de protección y una aplicación efectiva del mismo, mediante políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

**CUARTO.** – Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Oaxaca, estipula que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para

establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

Por lo que, en disposición de lo detallado en líneas anteriores, todas las instancias de Gobierno debemos desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, con la finalidad de garantizar a las mujeres seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos, donde se impulse la atención psicológica y jurídica que favorezca su empoderamiento, y exista una verdadera reparación del daño causado por dicha violencia, salvaguardando así su integridad física y emocional.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

### DECRETO

**SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 83, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, para quedar como sigue:**

**Artículo 83.-**Para la adecuada atención y protección a las víctimas de violencia las autoridades adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

I. a VII,

**VIII. - Informar a la víctima cuando su agresor recupere su libertad física, a fin de que esté en condiciones de tomar las medidas pertinentes para salvaguardar su seguridad y bienestar personal y el de su familia.**

IX. - Las demás previstas en esta Ley.

## TRANSITORIO

**Artículo Único.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA  
DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR  
DISTRITO XXIV  
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DIAZ